

AUTO N. 02689

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 de 2021 modificada por la Resolución 00046 de 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita de control y seguimiento el 6 de enero de 2021, cuyo resultado fue consignado en el Acta 200598, al establecimiento de comercio **ENVIOS MATIAS** con Matricula Mercantil 3257321, ubicado en la avenida calle 43 Sur No 78 I – 16 de la ciudad de Bogotá D.C., propiedad de la de la señora **GLORIA CONSUELO PATASCOY SUAREZ** con cédula de ciudadanía No. 52.297.635, en donde se encontró UN (1) elemento de Publicidad Exterior Visual sin registro ni solicitud de este ante la Secretaría, DOS (2) elementos de Publicidad Exterior Visual instalados en área que constituye el espacio público, UN (1) avisos en la fachada del establecimiento, DOS (2) avisos en la fachada del establecimiento adosados en los antepechos del segundo piso, NUEVE (9) avisos en la fachada del establecimiento.

Que mediante la **Resolución No. 03159 del 20 de septiembre de 2021**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, Imponer medida preventiva consistente en Amonestación Escrita a la señora **GLORIA CONSUELO PATASCOY SUAREZ** con cédula de ciudadanía No. 52.297.635, propietaria del establecimiento de comercio **ENVIOS MATIAS** con Matricula Mercantil 3257321, ubicada en la avenida calle 43 Sur No 78 I – 16 de la ciudad de Bogotá D.C., toda vez que en el desarrollo de sus actividad económica presuntamente se encuentra incumpliendo la normatividad ambiental vigente en materia de Publicidad Exterior Visual, al encontrarse instalado UN (1) elemento de Publicidad Exterior Visual sin registro ni solicitud de este ante la Secretaría, DOS (2) elementos de Publicidad Exterior Visual instalados

en área que constituye el espacio público, UN (1) avisos en la fachada del establecimiento, DOS (2) avisos en la fachada del establecimiento adosados en los antepechos del segundo piso, NUEVE (9) avisos en la fachada del establecimiento; con ellos vulnerando presuntamente el artículo 5, Resolución 931 de 2008, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, literal a del artículo 5, literal a del artículo 7 y literales a, d, del artículo 8 del Decreto 959 de 2000, lo anterior, según lo indicado en el **Concepto Técnico No. 7413 del 12 de julio de 2021** y de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

“ARTÍCULO PRIMERO. - Imponer medida preventiva consistente en Amonestación Escrita la señora GLORIA CONSUELO PATASCOY SUAREZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.297.635, en calidad de propietaria del establecimiento denominado: ENVIOS MATIAS, ubicado en la avenida calle 43 Sur No 78 I – 16 de esta ciudad.

Lo anterior, por cuanto, en desarrollo de su actividad económica, se encuentra incumpliendo disposiciones en materia de emisiones atmosféricas, al no evidenciar esta Entidad, cumplimiento a lo establecido en:

Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, por cuanto se encontró elemento de publicidad exterior visual sin registro ni solicitud de este ante esta Autoridad.

- Literal a del artículo 5 del Decreto 959 de 2000, por cuanto se encontró avisos en espacio público.

- Literal a del artículo 7 del Decreto 959 de 2000, por cuanto se encontró varios elementos de publicidad en la fachada del establecimiento.

- Literal a del artículo 8 del Decreto 959 de 2000, por cuanto se encontró avisos salientes de fachada.

- Literal d del artículo 8 del Decreto 959 de 2000, por cuanto se encontró avisos adosados en los antepechos del segundo piso.

Dichos incumplimientos, según lo constatado por la visita técnica realizada el día 6 de enero de 2021, acogida mediante el Concepto Técnico No. 07413 del 12 de julio de 2021 y de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. *La medida preventiva impuesta en el presente artículo es de ejecución inmediata, y tiene carácter preventivo y transitorio.*

ARTÍCULO SEGUNDO. – REQUERIR a la señora **GLORIA CONSUELO PATASCOY SUAREZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.297.635, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio **ENVIOS MATIAS**, para que en el término de treinta (30) días calendario contados a partir del día hábil siguiente de la comunicación del presente acto administrativo, remita soportes del cumplimiento de las obligaciones normativas y técnicas establecidas en el Concepto Técnico No. 07413 del 12 de julio de 2021, en los siguientes términos:

1. Tramitar y obtener el registro del elemento de publicidad exterior visual, conforme lo establecido en el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000.

2. Retirar los avisos del espacio público, conforme lo establecido en el literal a del artículo 5 del Decreto 959 de 2000

3. Retirar los elementos de publicidad adicionales diferentes al principal de la fachada del establecimiento, conforme lo establecido en el literal a del artículo 7 del Decreto 959 de 2000.

4. Retirar los avisos salientes de fachada, conforme lo establecido en el literal a del artículo 8 del Decreto 959 de 2000.

5. Retirar los avisos adosados en los antepechos del segundo piso, conforme lo establecido en el literal d del artículo 8 del Decreto 959 de 2000.

PARAGRAFO: La observancia de las acciones y obligaciones establecidas en el presente acto administrativo, no eximen el cumplimiento de horarios y normas referentes al uso del suelo junto con la destinación específica señalada por la autoridad urbanística competente, así como el cumplimiento de las especificaciones constructivas y demás obligaciones establecidas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana. (Ley 1801 del 29/07/2016), o la norma que lo modifique o sustituya.

(...)"

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de la visita citada anteriormente, emitió el **Concepto Técnico 7413 del 12 de julio de 2021**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

"(...)

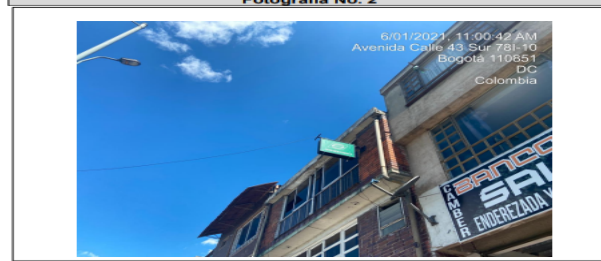
4. DESARROLLO DE LA VISITA

El Grupo de Publicidad Exterior Visual, de la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó la visita técnica de control, en la Avenida Calle 43 Sur No. 78 I - 16 al establecimiento denominado ENVIOS MATIAS con Matricula Mercantil No. 3257321, propiedad de GLORIA CONSUELO PATASCOY SUAREZ con C.C. 52.297.635, el día 06 de enero de 2021. Encontrando la situación que se observa en el registro fotográfico que se presenta a continuación y que se describe de manera detallada en el aparte "Evaluación Técnica" en este Concepto.

Avisos en fachada

- El elemento de publicidad exterior visual no cuenta con registro de la Secretaría Distrital de
- El elemento se encuentra instalado en área que constituye el espacio público.
- El aviso está saliente de la fachada
- El aviso se encuentra adosado o suspendido en antepechos superiores al segundo piso.
- El establecimiento cuenta con dos o más avisos por fachada de establecimiento.

Ver anexo No. 1. Acta de Visita No. 200598



5. EVALUACIÓN TÉCNICA

En la siguiente tabla se relacionan los hechos observados durante la visita técnica que evidencian el presunto incumplimiento frente a la normatividad vigente.

REFERENTE NORMATIVO	DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS EVIDENCIADOS
CONDUCTAS GENERALES	
El elemento de publicidad exterior visual no cuenta con registro de publicidad exterior visual de la SDA. (Artículo 5, Resolución 931 de 2008, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000)	Ver fotografía No. 1. Se encontró UN (1) elemento de Publicidad Exterior Visual sin registro ni solicitud de este ante la Secretaría.
El elemento se encuentra instalado en área que constituye espacio público. (Literal a), artículo 5 Decreto 959 de 2000)	Ver fotografía No. 5. Se encontraron DOS (2) elementos de Publicidad Exterior Visual instalados en área que constituye el espacio público.
AVISO EN FACHADA	
El aviso está saliente de la fachada. (Literal a), artículo 8, Decreto 959 de 2000)	Ver fotografía No. 2. Se encontró UN (1) avisos en la fachada del establecimiento
El aviso se encuentra adosado o suspendido en antepechos superiores al segundo piso. (Literal d), artículo 8, Decreto 959 de 2000)	Ver fotografía No.1. Se encontraron DOS (2) avisos en la fachada del establecimiento adosados en los antepechos del segundo piso.
El establecimiento cuenta con dos o más avisos por fachada de establecimiento. (Literal a), artículo 7, Decreto 959 de 2000)	Ver fotografía No.1, 2, 3, 4 y 5. Se encontraron NUEVE (9) avisos en la fachada del establecimiento

(...)"

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009 Y DEMÁS DISPOSICIONES

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece: “**ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos*”. (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Por su parte, los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

"(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (...)"

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 7413 del 12 de julio de 2021**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, en particular a lo establecido en:

Ley 140 de 1994, Por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional, dispone en su artículo segundo que su objeto es: "...mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, mediante la descontaminación visual y del paisaje, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente, la seguridad vial y la simplificación de la actuación administrativa en relación con la Publicidad Exterior Visual. La Ley deberá interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta los anteriores objetivos". En ese sentido, una publicidad instalada sin los registros correspondientes ante la autoridad competente o en espacios no permitidos para su instalación, puede generar contaminación visual y del paisaje, así como afectación a la integridad del medio ambiente.

"(...) La Ley 140 de 1994 "Por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional", dispone en su artículo segundo que su objeto es:

"(...) mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, mediante la descontaminación visual y del paisaje, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente, la seguridad vial y la simplificación de la actuación administrativa en relación con la Publicidad Exterior Visual. La Ley deberá interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta los anteriores objetivos

(...)".

El Decreto 959 del 2000, compiló los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 del 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá.

El artículo 30 del Decreto 959 de 2000, establece que "El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo".

Que mediante la Resolución 931 de 2008 de esta Secretaría, se reglamentó el procedimiento para el registro, el desmonte de elementos de publicidad exterior visual y el procedimiento sancionatorio correspondiente en el Distrito Capital.

Que la precitada disposición, establece en su artículo 5º que:

“(…)

De conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante la Secretaría Distrital de Ambiente quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 959 de 2000 o la norma que la modifique o sustituya.

En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento.

No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

(…)”

Igualmente, el literal a del artículo 5, literal a del artículo 7 y literales a, d, del artículo 8 del Decreto 959 de 2000, señala:

Artículo 5º: Prohibiciones: No podrá colocarse Publicidad Exterior Visual en los siguientes sitios:

a) En las áreas que constituyan espacio público de conformidad con las normas distritales y la Ley 9 de 1989, o en las normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan.

(…) Artículo 7º: (modificado por el Acuerdo 12 del 2.000). Ubicación: Los avisos deberán reunir las siguientes características:

a) Solo podrá existir un aviso por fachada de establecimiento, salvo que la edificación contenga dos (2) o más fachadas en cuyo caso se autorizará uno por cada uno de ellas. Lo anterior sin perjuicio de aquellos establecimientos que puedan dividir su aviso según las reglas contenidas en este artículo.

(…)

Artículo 8º: No está permitido colocar avisos bajo las siguientes condiciones:

a) Los avisos volados o salientes de la fachada;

(...)

d) *Los adosados o suspendidos en antepechos superiores al segundo piso.*”

“(…)

De conformidad con lo considerado en el **Concepto Técnico No. 7413 del 12 de julio de 2021**, se evidencia un presunto incumplimiento a lo preceptuado en en el artículo 5, Resolución 931 de 2008, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, literal a del artículo 5, literal a del artículo 7 y literales a, d, del artículo 8 del Decreto 959 de 2000, por parte de la señora **GLORIA CONSUELO PATASCOY SUAREZ** con cédula de ciudadanía No. 52.297.635, propietaria del establecimiento de comercio **ENVIOS MATIAS** con Matricula Mercantil 3257321, ubicada en la avenida calle 43 Sur No 78 I – 16 de la ciudad de Bogotá D.C., toda vez que en la visita técnica realizada el 6 de enero de 2021, se encuentra presuntamente incumpliendo la normatividad ambiental vigente en materia de Publicidad Exterior Visual, al encontrarse UN (1) elemento de Publicidad Exterior Visual sin registro ni solicitud de este ante la Secretaría, DOS (2) elementos de Publicidad Exterior Visual instalados en área que constituye el espacio público, UN (1) avisos en la fachada del establecimiento, DOS (2) avisos en la fachada del establecimiento adosados en los antepechos del segundo piso, NUEVE (9) avisos en la fachada del establecimiento.

El procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe una aparente vulneración al medio ambiente, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir el incumplimiento normativo ambiental.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, y en virtud de las anteriores consideraciones, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de la señora **GLORIA CONSUELO PATASCOY SUAREZ** con cédula de ciudadanía No. 52.297.635, propietaria del establecimiento de comercio **ENVIOS MATIAS** con Matricula Mercantil 3257321, ubicada en la avenida calle 43 Sur No 78 I – 16 de la ciudad de Bogotá D.C., teniendo en cuenta que en el Concepto Técnico No. 7413 del 12 de julio de 2021, señalan que se encontró que el aviso se encuentra en fachada no respectiva al establecimiento.

IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar

el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 de 2021 modificada por la Resolución 00046 de 13 de enero de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, entre otras funciones, la de emitir auto de inicio de proceso sancionatorio.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra de la señora **GLORIA CONSUELO PATASCOY SUAREZ** con cédula de ciudadanía No. 52.297.635, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivas de la presunta infracción ambiental en el establecimiento de comercio denominado **ENVIOS MATIAS**, ubicado en la avenida calle 43 Sur No 78 I – 16 de la ciudad de Bogotá D.C., lo anterior según lo expuesto en el Concepto Técnico No. 7413 del 12 de julio de 2021 y lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el presente acto administrativo a la señora **GLORIA CONSUELO PATASCOY SUAREZ** con cédula de ciudadanía No. 52.297.635, en la Avenida Calle 65 Sur No. 79 C 04 Lc 120 de la Ciudad de Bogotá, en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: El expediente **SDA-08-2021-2021**, estará a disposición de la interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

